



PROCESO:	PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE:	NOHORA ISABEL LEON GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO:	EMILCE DEL CARMEN MARTINEZ GONZALEZ C.C. No. 45.523.784
CAUSANTE	MIRIAM MARIA GONZALEZ ROMERO (Q.E.P.D)
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00747-00

Informe Secretarial: A su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 13 de diciembre del 2022.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Trece (13) de diciembre del dos mil veintidos (2022).

El presente asunto corresponde a una demanda de Petición de Herencia, promovida por NOHORA ISABEL LEON GONZALEZ Y OTROS, contra EMILCE DEL CARMEN MARTINEZ GONZALEZ C.C. No. 45.523.784, donde figura como causante la Sra. MIRIAM MARIA GONZALEZ ROMERO (Q.E.P.D) la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se indica que lo que se pretende con la acción de petición de herencia es que quien alegue mejor o igual derecho que los adjudicatarios de los bienes hereditarios y que no hayan intervenido en el proceso de sucesión sea declarado heredero y se le reconozca su derecho a la herencia en la cuota que le corresponda y como consecuencia se ordene rehacer la partición para que se distribuya el acervo hereditario en la proporción que ordena la ley y se le restituya la cuota que legalmente le correspondan tal como lo dispone el artículo 1321 del Código Civil, muy distinto a que se declare la nulidad invocada por el actor.

Memórese que conforme lo prevé el artículo 82 numeral 4 del C.G.P. lo que se pretende, de ser “*expresado con precisión y claridad*” y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados.

Se advierte que, en el acápite de notificaciones no se consignaron las direcciones físicas para esos efectos de la parte demandante y de su apoderada judicial, por tanto, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario requerir a la activa para que determine **bajo la gravedad de juramento**, la dirección física de



notificaciones en este asunto, así como la del profesional del derecho que la representa.

Seguidamente se advierte que la escritura publica No. 1999 cuenta con partes ilegibles, así como folios invertidos, lo que dificulta la lectura y no están aportados en debida forma.

Asimismo, se aprecia que, se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, que establece que:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

De igual manera, en la demanda no se indicó “el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”, tal y como lo exige el art. 6 de la ley precitada, teniendo en cuenta que no fueron aportadas algunas direcciones de correos electrónicos.

De otra parte, se observa que, no se aporta prueba de la calidad en la que se cita a los demandados, pues se echa de menos los documentos que los acrediten como herederos del difunto, y que por ende se encuentren obligados a soportar la pretensión de la presente demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 85 del CGP. Así mismo, se incumplió lo preceptuado en el art. 87 del C.G.P., que establece:

“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos”. (...)

Aunado a lo anterior, se aprecia que el extremo activo se abstuvo de allegar el avalúo de los bienes relictos, así como del pasivo, tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P, que a su vez remite al artículo 444 de la norma en cita.

Finalmente, no se expresó por la parte activa los motivos por los cuales no pudo hacer valer sus derechos dentro del trámite sucesorio.

Por último, como quiera que la demanda acumula pretensiones contra herederos por acción de vocación hereditaria (art. 1322 C.C.) y de acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias pasadas a un tercero. Deben entonces estar los hechos relativos a este supuesto acorde con la consecuente pretensión, la cual también debe ser clara al respecto, razón por la cual le corresponde subsanar esta falencia en los términos de los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P.



Ante las potísimas razones pre mencionadas, se procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y el artículos 5° ley 2213 del 13 de junio del 2022, concediéndose un término de (5) días al actor para que subsane las faltas advertidas.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la acción de Petición de Herencia incoada por NOHORA ISABEL LEON GONZALEZ Y OTROS contra EMILCE DEL CARMEN MARTINEZ GONZALEZ C.C. No. 45.523.784, donde figura como causante MIRIAM MARIA GONZALEZ ROMERO (Q.E.P.D), por las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 15 de diciembre 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 187 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ